

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS Y EL ANEXO 2 DEL
REGLAMENTO DE LA LEY N° 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA
EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, APROBADO
POR DECRETO SUPREMO N° 003-2015-MTC**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y modificatorias (en adelante, la Ley), se establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera. Este régimen se establece a partir de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura de telecomunicaciones, y la aprobación de medidas que faciliten dichas actividades, eliminando las barreras que impiden llevarlas a cabo.

Con Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, de fecha 18 de abril del 2015, se aprobó el Reglamento de la Ley, el mismo que contiene el Anexo 2 denominado "Lineamientos para la instalación de antenas y torres de telecomunicaciones". En este documento se establecen opciones de mimetización para infraestructuras de telecomunicaciones, basadas en las mejores prácticas internacionales, con el objetivo de minimizar el impacto visual de la infraestructura de telecomunicaciones con su entorno, promoviendo su integración armoniosa en beneficio de la población.

Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM, de fecha 30 de julio de 2015, se actualizó el listado de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y se aprobó el uso de la Ficha Técnica para proyectos de infraestructuras de telecomunicaciones que se encuentran excluidos del SEIA.

A su vez, la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones evalúa trimestralmente la necesidad de modificar el Anexo 2, considerando, entre otros aspectos, las mejores prácticas nacionales e internacionales sobre Mimetización de Antenas e Infraestructura de Telecomunicaciones.

PROPUESTA NORMATIVA

El marco legal vigente facilita y dinamiza el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones a través de un régimen de aprobación automática aplicable a las solicitudes de instalación, y el uso de una Ficha Técnica como instrumento de gestión ambiental. Si bien este escenario ha permitido disminuir gradualmente la brecha de infraestructura existente, la población muestra preocupación por la masificación de infraestructuras asociadas a antenas de telefonía móvil, debido al gran impacto visual que tienen por sus dimensiones físicas o por no contar con mimetizaciones adecuadas, situación que ha generado el malestar de la población.

Al respecto, en algunos lugares del país se han advertido excesos de algunas empresas concesionarias y proveedoras de infraestructura pasiva en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, lo que ha provocado el rechazo de la población al despliegue de infraestructura.

Por ello, en virtud de cautelar la promoción y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el país, es necesario modificar el Reglamento de la Ley a fin de garantizar una instalación de infraestructura ordenada, privilegiando el uso de modelos armonizados con su entorno paisajístico con el menor impacto visual. Para tal fin, se



propone actualizar el Anexo 2 del Reglamento de la Ley con nuevos modelos de infraestructuras mimetizadas, en línea con las tendencias mundiales utilizadas en ciudades modernas. Así como, fortalecer el proceso de supervisión y fiscalización de las entidades de acuerdo a sus competencias, definiendo infracciones que coadyuven a dicho proceso de manera efectiva.

En ese sentido, se propone modificar los artículos 2, 5, 13, 15, 23, 34, 35 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley, así como su Anexo 2, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 2

Se modifica el citado artículo para precisar que el Ministerio se encarga de otorgar los permisos de operación de las Antenas o Estaciones de Radiocomunicación; con ello, queda claro que no le corresponde autorizar su instalación.

Artículo 5

En el presente artículo se incorporan definiciones aplicables al Reglamento, a fin que los operadores y los proveedores de infraestructura pasiva identifiquen los componentes de la infraestructura de telecomunicaciones según los lugares donde corresponde mimetizar (Zona Rural / Zona Urbana); asimismo, a razón que se incorporan nuevos modelos de infraestructuras mimetizadas, es necesario definirlos de acuerdo a sus características y componentes, por ejemplo, el caso de infraestructura multiuso *Smart pole* o los términos de Macrocela y *Small Cell*.

Artículos 13 y 15

Se modifica el numeral 13.2 del artículo 13 y el literal f) del artículo 15, a fin que este se encuentra alineado con la nueva estructura de numeración del Anexo 2 del Reglamento.

Artículo 23

Se incorpora la obligación de los operadores y proveedores de infraestructura pasiva de desmontar y retirar la infraestructura de telecomunicaciones que no haya sido utilizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones por el lapso de un año, contado desde la fecha que se comunica a la municipalidad competente la finalización de la instalación o desde la fecha de constatación de su no utilización, de ser el caso.

Para tal fin, se requiere una comunicación por escrito con la información de las actividades que realizará para el desmonte y retiro de la infraestructura desmontada y un cronograma de ejecución que incluya la descripción de los trabajos a realizar y las medidas que para ello adopta.

Artículos 34 y 35

Con el propósito de fortalecer el proceso de supervisión y fiscalización, se incorpora al Reglamento de la Ley nuevas conductas infractoras, y se precisan las entidades competentes para realizar la fiscalización correspondiente de acuerdo al tipo de conducta infractora.

Por un lado, dentro de las competencias de las municipalidades se encuentra la facultad de fiscalizar que la instalación de infraestructura cuente con la autorización correspondiente, la veracidad de la documentación presentada, el cumplimiento de las disposiciones del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley, y el estado y conservación de la infraestructura instalada, en cautela de la salud y vida de las personas.

Sumado a ello, se incorpora la verificación del desmontaje y retiro de la infraestructura de telecomunicaciones que no haya sido utilizado en el lapso de un año. Para su aplicación, se cuenta el tiempo transcurrido a partir de la fecha en que se comunica la finalización de la instalación de la infraestructura de telecomunicación o desde la fecha de constatación



de su no utilización. En ese sentido, el incumplimiento a esta obligación ha sido calificado como una infracción grave de los operadores y proveedores de infraestructura pasiva.

Asimismo, se incorpora como infracción grave – antes contemplada como infracción leve– el incumplimiento a los lineamientos establecidos en el Anexo 2, cuya supervisión y fiscalización estará a cargo de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones.

Por su parte, en el ámbito de competencias del Ministerio, se agregan como infracciones graves de los operadores: i) no realizar las mediciones de los Límites Máximos Permisibles, dentro de los treinta días calendario de instaladas las Antenas o Estaciones de Radiocomunicación, o cuando le sea requerida por la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, así como ii) No presentar los resultados de las mediciones, dentro de los plazos establecidos.

De esta manera, las modificaciones al Reglamento procuran fortalecer la fiscalización al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, de acuerdo al marco de sus competencias.

Sexta Disposición Complementaria Final

En dicha disposición se incorpora la obligación a cargo de los operadores de realizar mediciones, en cualquier caso, principalmente en caso de quejas, en el plazo que el Ministerio lo determine.

Asimismo, se incorpora una disposición que busca que en caso un operador entrante opte por instalar una antena sobre una infraestructura que ya soporta una o más antenas (compartición de infraestructura), dicho operador se encontrará obligado a realizar las mediciones respectivas sobre dicha antena.

Anexo 2

Se modifica la denominación del Anexo, denominándose en adelante, “Lineamientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones mimetizadas”.

Asimismo, se incorporan nuevos modelos de infraestructuras como los Small Cell y Smart Pole.

A su vez, se determina que en parques y plazas, a nivel nacional, solo podrá instalarse infraestructura con mimetización tipo árbol, con la finalidad de cautelar el impacto paisajístico que tiene el despliegue de infraestructura en áreas con presencia de flora. En esa línea de reducción del impacto paisajístico en la flora cercana, los equipos de energía y demás accesorios necesarios para el despliegue de la infraestructura deberán ser instalados de forma soterrada, salvo excepciones descritas en el Anexo 2 del Reglamento.

En el caso de infraestructura, a instalar en parques y plazas, se dispone que el único mimetizado que aplica es el de “Mimetización Tipo Árbol”.

En plazas y parques a nivel nacional, la distancia mínima de separación entre la infraestructura greenfield mimetizada “tipo árbol” y cualquier otro tipo de infraestructura (greenfield y/o poste) será de 200 metros.

Además, se establece que las empresas operadoras priorizan la compartición de infraestructura de telecomunicaciones antes de instalar una nueva infraestructura.

Por otro lado, se proponen dos Disposiciones Complementarias (Final y Modificatoria):



La Única Disposición Complementaria Final encarga la supervisión y fiscalización de las disposiciones del Anexo 2 del Reglamento de la Ley a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones.

Por su parte, la Única Disposición Complementaria Modificatoria, propone la modificación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, que establece Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, a fin que el Ministerio pueda solicitar la realización de mediciones de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes cuando lo amerite y la presentación de los respectivos resultados, lo que permitirá contar con un monitoreo adecuado sobre la emisión de dichas radiaciones, más aún cuando se trate de informar a la población, y a su vez se contará con un marco normativo coherente e integrado en relación a la modificación que se propone al Reglamento.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Las telecomunicaciones vienen experimentando un gran desarrollo en los últimos años a nivel mundial, y nuestro país no está excluido de esta realidad, siendo la telefonía móvil uno de los servicios que viene presentando una creciente demanda de usuarios. Este servicio conlleva a la necesidad de contar con infraestructura de telecomunicaciones, como las antenas de telefonía móvil.

Sin embargo, un gran sector de la población se opone a la instalación de antenas. Según la Encuesta Nacional de Programas Presupuestales (ENAPRES-2016), el 52.9% de los hogares se oponen a la instalación de antenas de telefonía móvil, y la principal razón a esta oposición es la percepción del riesgo en la salud, ya que, el 82.5% de los hogares que no están de acuerdo con la instalación de antenas de telefonía móvil, se oponen por dicha razón. Otras razones por las que la población no está de acuerdo son: el impacto visual que dichas infraestructuras generan, el impacto al medio ambiente y la percepción del riesgo de accidentes que podrían ocasionar

De esta manera, en la presente propuesta: i) se actualiza los parámetros de mimetización a través de lineamientos y buenas prácticas internacionales, y ii) se fortalece el proceso de supervisión y fiscalización mediante la definición de infracciones a las empresas operadoras que no cumplan con lo establecido; todo ello, genera una serie de impactos positivos, los cuales se detallan a continuación:

- Respecto al primer punto, la actualización del catálogo de infraestructuras mimetizadas, permitirá la armonización con el entorno y paisaje urbano donde se instalarán las infraestructuras, por ende, estas infraestructuras tendrán un impacto ambiental menor o leve.
- Asimismo, se fomenta el uso de infraestructura compartida para que pueda alojar de 2 a 4 operadores, reduciendo el número de *sites* desplegados. Esta medida no solo reduce el impacto ambiental, sino que también permite: i) el despliegue de cobertura más amplia y rápidamente hacia zonas geográficas nuevas y actualmente desatendidas, ii) fortalece la competencia, iii) reduce el gasto de energía y la huella de carbono de las redes móviles, y iv) reduce los costos para los operadores (GSMA, 2013)¹.
- De la misma manera, otra medida contemplada para el despliegue de postes es que estos, adicionales a la antena de telefonía móvil, puedan contener pantallas digitales informativas, iluminación y cámaras de videovigilancia, los cuales se constituyen en

¹ <https://www.gsma.com/latinamerica/es/comparticion-de-infraestructura-en-america-latina>



importantes instrumentos de vigilancia ciudadana para la prevención de la violencia y del delito, así como el control y persecución del delito

- Respecto a la propuesta del desmontaje de la infraestructura que se encuentre, durante un (1) año, sin alojar antenas ni equipos de una empresa operadora, esta generará incentivos para que las empresas usen eficientemente la infraestructura desplegada y en caso que no presten ningún servicio la retiren. Asimismo, al retirar la infraestructura en desuso se mitigaría la contaminación visual y se velaría por espacios públicos amigables y seguros.
- Por otro lado, respecto a la incorporación de infracciones y la precisión de las entidades competentes para sancionarlas, donde se penaliza como infracción grave a: i) el incumplimiento de los lineamientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones mimetizadas contenidos en el Anexo 2, ii) la no realización del desmontaje y retiro de la infraestructura que no sea utilizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones durante un año desde la fecha en que se comunica la finalización de su instalación a la municipalidad ante la cual se tramitó la correspondiente autorización o desde la fecha de la constatación de su no utilización, y iii) no realizar las mediciones de los Límites Máximos Permisibles o no presentar los resultados al Ministerio. En cuanto a la supervisión y fiscalización, la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones deberá supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los lineamientos del Anexo 2 del Reglamento.

Por lo señalado anteriormente, se evidencia que el presente proyecto normativo generará condiciones para que los operadores, conjuntamente con los proveedores de infraestructura pasiva ejecuten trabajos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones minimizando los impactos que puedan tener en la salud y el medio ambiente. Asimismo, la actualización y ampliación de la infraestructura de telecomunicaciones tendrá un impacto positivo en el crecimiento económico y el bienestar de la población. Claramente, estos beneficios son mayores a los costos en los que se podrían incurrir, como los costos de supervisión y fiscalización por parte del Ministerio.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la presente norma se modifican los artículos 2, 5, 13, 15, 23, 34, 35, la Sexta Disposición Complementaria Final y el Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. Así también, se modifica el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, que establece Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones.

